

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion *Geronima*.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

Segundo. Para ver, y fallar en juicio plenario de posesion ó de propiedad alguna de demanda sobre nuevos diezmos.

Tercero. Para ver y determinar demanda de retencion de bula, breve ó rescripto apostólico, ó de gracia concedida; incluso el artículo previo respecto á estas.

96. No podrán verse y determinarse en revista con menos de siete Ministros las causas mencionadas en el §. 1.º del precedente artículo, con la excepcion allí contenida.

97. Serán necesarios nueve jueces á lo menos;

Primero. Para ver y fallar en primera instancia cualquiera causa criminal en que conforme á la facultad tercera del artículo 90 se proceda en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, contra alguna Audiencia, ó contra alguna sala de estos tribunales.

Segundo. Para ver y determinar grado de segunda suplicacion, recurso de injusticia notoria, ó alguno de los de fuerza comprendidos en la facultad octava de dicho art 90, ó algun juicio de revision ó de incorporacion á la Corona, ó de tanteo de jurisdiccion ó señorío.

Para ver y fallar en revista las causas criminales en que se proceda en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, ó contra alguna Audiencia, ó contra alguna sala de uno ú otra; concurrirá pleno todo el Supremo tribunal, sin que puedan ser menos de once los jueces.

98. El Supremo tribunal de España é In-

dias deberá observar respectivamente en su caso, cuando con especialidad no se prescriba otra cosa en este capítulo, todo lo prevenido respecto á las Audiencias en los atas. 63 y siguientes hasta el 68 inclusive; en el 70 73 y 75; y en el 77 y los que le siguen hasta el 84 inclusive tambien; y asimismo cuidará de que se haga la visita anual de sus subalternos con arreglo al art. 87, y de cumplir lo que el 88 prescribe en cuanto á Aranceles.

La obligacion que el art. 89 impone á los regentes de las Audiencias, es extensiva en iguales casos al presidente del tribunal Supremo.

CAPITULO VI Y ÚLTIMO.

De los fiscales y de los promotores-fiscales.

99. Los fiscales del Supremo tribunal de España é Indias ó de las Audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno, ni permitirán que sus agentes-fiscales lleven derechos ú obviaciones, de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

Los promotores fiscales de los juzgados inferiores podran percibir derechos con arreglo al arancel cuando recaiga condenacion de costas.

100. Los fiscales del tribunal supremo despacharán indistintamente lo civil y lo criminal en sus respectivas salas, supliéndose y auxiliándose unos y otros con arreglo al artículo 91.

En las Audiencias que tienen un fiscal para lo civil y otro para lo criminal, se suplirán tambien uno á otro y se auxiliarán cuando alguno estuviere recargado.

101. Los fiscales y los promotores fiscales, como defensores que son de la causa pública,

de la Real jurisdicción ordinaria y encargados de promover la persecución y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones; pero no se mezclarán en los negocios civiles que solo interesan á personas particulares, ni tampoco en las causas sobre delitos meramente privados en que la ley no da acción sino á las partes agraviadas.

102. Los fiscales del Tribunal supremo y los de las Audiencias no tendrán precisión de asistir á su tribunal respectivo sino cuando este lo estime necesario y cuando deban informar de palabra en estrados.

103. Unos y otros fiscales tendrán respectivamente la misma obligación que el art. 89 impone á los regentes de las Audiencias.

104. Los fiscales del Tribunal supremo están además particularmente obligados, bajo su más estrecha responsabilidad,

Primero: á denunciar al tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y causas que las Audiencias remitan, ó por cualquier otro medio, notaren en la administración de justicia, y á proponer sobre ello formal acusación cuando la gravedad del caso lo requiera.

Segundo: á acusar los demás delitos cuyo conocimiento toca al dicho tribunal en virtud de las facultades 2.^a y 3.^a del art. 90.

Tercero: á solicitar la retención de las bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios contra las regalías de S. M. ó de otra manera contrarios á las leyes.

Cuarto: á promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar de nuevo y proseguir eficazmente todas las que correspondan sobre las fincas, rentas y derechos que deban incorporarse ó revertir á la corona.

En su consecuencia están autorizados para pedir y exigir por sí á los fiscales de las Audiencias, á los promotores fiscales de los juzgados inferiores, y á cualesquier otros funcionarios públicos, y estos tienen obligación de darles, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones.

105. Bajo igual responsabilidad están particularmente obligados los fiscales de las Audiencias á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administración de justicia advirtieren en los juzgados inferiores; á acusar también los demás delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca

á la Audiencia respectiva; y á excitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos juzgados, ó promuevan su persecución de oficio, y activen sus causas si ya estuvieren empezadas.

Para ello tendrán, no solo la autorización expresada al final del artículo precedente, sino también una inspección superior sobre los dichos promotores fiscales, los cuales estarán bajo las inmediatas ordenes y dirección de los fiscales de la respectiva Audiencia para todo lo que sea defender la Real jurisdicción ordinaria ó promover la persecución y castigo de los delitos públicos y la pronta y cabal administración de justicia: salva siempre la independencia de opinión que los mencionados promotores, como únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á estos para no pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptúen arreglado á las leyes.

106. Los promotores fiscales por su parte, bajo la responsabilidad sobredicha, mirarán como su principal obligación el cumplimiento de lo que respecto á ellos expresa el artículo precedente, y podrán también pedir por sí á cualquier funcionario público, y este deberá darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla; y si en el respectivo juzgado inferior notaren morosidades ó abusos cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ello á los fiscales de la Audiencia.

107. Empero todos los fiscales y promotores fiscales deberán siempre tener muy presente que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecución y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tienen igual obligación de defender ó prestar su apoyo á la inocencia; de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas, ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 26 de Setiembre de 1835.—A D. Manuel Garcia Herberos.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1835.=Manuel García Herreros.

Y habiendose dado cuenta en tribunal pleno por disposicion de su Señoría del Real decreto inserto, en su vista se acordó por S. E. la providencia que dice asi.=Providencia.=Obedecese guardese y cumplase, y circulese en la forma ordinaria por medio de los boletines oficiales de las respectivas Provincias de este territorio. Asi lo acordaron los Señores que á continuacion se expresan en el celebrado en ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco, y lo rubricó el Señor Magistrado D. Juan de Ortega, de que certifico.=Está rubricado.=D. Benigno Fernandez de Castro.=Es copia del Real Decreto y providencia originales de que certifico.=Burgos diez y siete de Octubre de 1835.=D. Benigno Fernandez de Castro,=Sres.=Cuervo Decano, Ortega, Ayala, La Riva, Calvo, Puig, Cuesta y Herrera.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Sr. Secretario de estado y del Despacho de lo Interior, me comunica la Real orden siguiente="El Secretario del Consejo de Sres. Ministros me dice con fecha de ayer lo que sigue; El Consejo de ministros ha tenido á bien resolver en seccion de este dia, que los emplados que vayan al servicio militar en las actuales circunstancias, tanto voluntariamente como porque les toque para cubrir el cupo de los cien mil hombres, disfruten mientras permanezcan en el ejército la cuarta parte del sueldo de sus empleos, y con los tres cuartos restantes cuide cada Ministro de cubrir el servicio como mejor le parezca, de modo que ni el despacho de los negocios sufra, ni sea gravado el Erario de ningun modo. La misma regla se aplicará á las demas clases de funcionarios que reciban sus sueldos ó asignaciones de otros fondos públicos que no pertenezcan al Real Erario. Lo que comunico á V. E. de orden del Sr. Presidente interino del Consejo para su inteligencia y efectos oportunos en ese Ministerio de su cargo.=De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1835.=Martin de los Heros. Y lo traslado á VV. para los efectos consiguientes.=Santander 22 de Noviembre de 1835,=José de la Cantolla.=Pascual Maria Cuenca Secretario.=Sres. del Ayuntamiento de...

Idem otra. El Sr. Secretario de Estado del Despacho de lo Interior me comunica la Real orden siguiente.=Circular.=Hedado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que hizo en 13 de Agosto último el Gobernador civil de Cordoba, sobresi instalados los nuevos alcaldes de los Ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 23 de Julio de este año, deben cesar los Corregidores y Alcaldes mayores en los encargos de Policía puesto que á aquellos se les asignan las mismas funciones que estos tienen al presente: y enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por la suprimida superintendencia de Policía, se ha servido resolver como disposicion general y hasta la reforma total que se medita en el ramo, que los Jueces letrados cesen en el cargo de Policía al momento que se instalen los nuevos Alcaldes; pero teniendo entendido que no se hace innovacion por ahora respecto á los Subdelegados de Partido, á quienes por consiguiente deben los Alcaldes nuevos dirigir en los distritos respectivos las comunicaciones que tengan que hacer concernientes á la Policía. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Madrid 7 de Noviembre de 1835.=He-

ros.=Y lo traslado á VV. para su gobierno y demas fines consiguientes.=Dios guarde á VV. muchos años. Santander 23 de Noviembre de 1835.=José de la Cantolla.=Pascual Maria Cuenca Secretario.=Sr. Alcalde y Ayuntamiento de..

Intendencia de la Provincia de Santander.

El Sr. Administrador de Rentas Provinciales con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.=Siendo un deber de la Administracion promover la recaudacion de las Rentas de su privativo cargo, y evitar toda morosidad en cuanto á ello conduzca, ha fijado su atencion sobre la de frutos civiles tan encargada por las repetidas ordenes comunicadas, debiendo por lo mismo hacer presente á V. S. se sirva ordenar á las jurisdicciones de esta Provincia, que cuando vengán á satisfacer el 4.º trimestre del presente año, traigan consigo las relaciones prevenidas por instruccion, expresivas de actas y bajas, que hayan podido sufrir en comparacion con las anteriores, y con la precisa, é indispensable circunstancia de que clasifiquen si aquellas han sido producidas en fincas territoriales, edificios rústicos y urbanos, censos, imposiciones, derechos reales y jurisdiccionales y aparcerias, pues de otro modo seria trabajosisimo para la oficina donde tienen que liquidarse, y entorpeceria indudablemente la pronta marcha, que asi podrán llevar; comunicando al mismo tiempo por este medio la mayor exactitud, tanto en su formacion, cuanto en la liquidacion, que en su virtud debe practicarse.=Al trasladar á VV. de conformidad para su inteligencia y cumplimiento el precedente pedido, no puedo menos de escitar su celo y patriotismo para la presentacion de las expresadas relaciones con la oportunidad, que se encarga y que indaguen quienes son los verdaderos contribuyentes para que no se repitan y desaparezcan las ocultaciones.=Dios guarde á VV. muchos años. Santander y Noviembre 23 de 1835.=Vicente Maria Jaudenes.=Tomas de Prida Secretario.=Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de....

Señores Editores del Boletin oficial.

Por fin tengo el consuelo de que los mas acerrimos enemigos del Reinado de Isabel II, y de la libertad van abjurando sus errores; y convirtiéndose en sus mas ardientes partidarios. Don Fernando Garcia de la Huerta, Teniente Vicario del valle de Carriedo fué confinado en Febrero de este año al puerto del Ferrol, y despues obtuvo que se trasladase su residencia á esa Ciudad en la que todavia se halla. Pero en el dia se ha hecho en él tal trasformacion, que ya se encuentra convertido en adicto de por vida, y aun para la hora de su muerte á las instituciones que antes aborreció. Ni cabe duda en que la conversion es sincera y desinteresada, porque tiene probada su adhesion con nada menos que un molinero inquilino suyo, y con otros dos sugetos casi tan autorizados y de conocimiento como este. Y no hay que decir que el interes le haya movido á hacer esta prueba, porque solo la ha hecho, para que conste á los facciosos su adhesion, si vuelven por el lugar de Saro, como solian, bien que le sirva de paso para hacer oposicion al beneficio curado del mismo pueblo. Sirvanse VV. para pública satisfaccion insertar en su periódico esta trasformacion asombrosa, que nos da esperanzas, de que hasta Don Carlos haga prueba de adicto, si es que tiene molinos é inquilinos molineros. Un Liberal.

Junta de Administracion, Armamento y Defensa de la Provincia de Santander.

El Sr. Gobernador civil de esta Provincia con fecha de hoy dice á esta Junta lo que sigue.

En este dia se ha instalado de la manera posible la Diputacion de esta Provincia y han prestado el debido juramento los Vocales presentes. Lo que comunico á V. SS. para los efectos consiguientes.

Y en su consecuencia la Junta ha acordado cesar en sus funciones y que se comunica á la Provincia en el Boletin oficial.

Dios guarde á V muchos años. Santander Noviembre 21 de 1835. =Antonio Florez Estrada.=Alfonso Acosta.

AVISOS.

D. Luis Maria de la Sierra, Abogado de los Tribunales Supremos, y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido judicial. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á D. Bernardino Abad y Francisco de Salas contra quienes estoy procediendo criminalmente por premutos reos en el robo de dos caballos, armas, y otros efectos ejecutado en esta Ciudad en la noche de 12 de Julio último, para que dentro de nueve dias primeros siguientes á esta fecha se presenten en la Real cárcel de esta Capital á defenderse de la culpa que contra ellos resulta: que si lo hicieren se les administrará justicia y en su defecto se sustanciará la causa en su rebeldia con los estrados de esta Audiencia hasta la sentencia definitiva inclusive, y tasacion de costas si las hubiere; pues asi lo tengo mandado en auto de veinte y tres del corriente. Y para que no aleguen ignorancia se fija el presente en los sitios públicos de esta Ciudad, y se insertará en el Boletin oficial de la misma. Dado en Santander á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco. =Luis Maria de la Sierra.=Por su mandado, Francisco Ortiz de Murua.=Es copia.= Luis Maria de la Sierra.

En el bando de buen Gobierno publicado por el Alcalde de uno de los nuevos Ayuntamientos de la antigua Junta de Cudeyo, se lee el siguiente artículo, que seria muy útil adoptasen otros Alcaldes: =Siendo el credito en las Tabernas la causa principal de la miseria de estos Pueblos, disipando los hombres el tiempo, perturbando luego la paz pública y doméstica, y adquiriendo empeños que para satisfacerlos tienen que vender sus cosechas cuando los frutos estan mas baratos, quedandose sin subsistencia para el resto ó parte del año, de donde viene el hambre, y de ella los crímenes desonrosos á que dá margen, se previene á los Taberneros que de Enero en adelante no libraré mandamiento, para el pago de deuda en su favor que pase de 40 rs. al no venir con papeleta del Cura ó vecino abonado de que fué adquirida por enfermedades ú otras desgracias que afligen á las familias, por ganados, granos, muebles ó géneros semejantes contratados.

Acaba de llegar á esta Ciudad de Santander procedente de Madrid, un fabricante de peinetas de Concha, y ofrece á las Señoras que le dispensen el honor de favorecerle con su asistencia, un bonito y abundante surtido de las mas elegantes en la Côte, donde tiene su fábrica. Tambien ofrece de las que llaman de media concha; peinecitas de los rizos, cambiar las graudes por otras aunque sean viejas, componer las rotas, y sobre

todo precio muy barato en proporcion con su trabajo y calidad.

Tiene su establecimiento en la Plaza Vieja número 3.

El Bergantin Español Dionisio, Capitan D. Juan Antonio de Zubiaga, saldrá del 8 al 10 del prócsimo mes de Diciembre para el puerto de Habana, y admite Pasajeros á quienes se tratará como corresponde. El que guste aprovecharse de las comodidas que reune aquel buque puede tratar con Bolado Hermanos de Santander.

Algunos Alcaldes de los nuevos Ayuntamientos solicitando que les remitamos los números de este periódico separados de los Ayuntamientos a que correspondieron antes; mas nosotros no podemos causar novedad alguna mientras asi no se disponga por el Sr, Gobernador civil porque carecemos de antecedentes, sirviendo esta advertencia de contestacion á todos.

Alcance al articulo de oficio.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.=El Sr. Subsecretario de lo Interior me traslada con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue.=Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de lo Interior la Real orden siguiente. S. M. la Reina Gobernadora, enterada de la reclamacion hecha por el Comisario de la Legion auxiliar britanica, y conformándose con lo expuesto por el Ensayador mayor de los Reinos, se ha servido autorizar por ahora, y mientras con acuerdo de las Córtes se determina lo conveniente la circulacion de las monedas de oro y plata Inglesas introducidas por la Legion extranjera de aquella Nacion, mandando que sean admitidas en las compras, permutas y cambios de cualquiera especie por el valor que tiene, en su correspondencia con los reales vellon, que es el siguiente.

Monedas de Oro.

Rs. Vn.

Un Soberano.....	92.—12.
Medio Soberano.....	46.— 6.

Monedas de Plata,

Una Corona,.....	22.
Media Corona.....	11.
Un Shilin.....	4.—14.
Medio Shilin.....	2.— 7.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1835.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes.=Y lo traslado á VV. para los fines que convengan.=Dios guarde á VV. muchos años. Santander 18 de Noviembre de 1835.=José de la Cantolla.=Pascual Maria Cuenca Secretario.=Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

En la librería de Martinez se suscribe á las obras Victor Hugo, donde se manifestará el prospecto.

IMPRENTA DE MARTINEZ.